

CORREO CONSTITUCIONAL,

LITERARIO, POLITICO Y MERCANTIL

DE PALMA.

S. Pascual Baylon.

Ha salido el sol á las 4 horas y 50 minutos. Y se pondrá á las 7 y 10 minutos.

GOBIERNO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley para la abreviacion de los trámites en las causas de conspiracion contra el sistema constitucional.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulacion la ley siguiente:

D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

"Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del egército permanente como de la milicia provincial ó local, destinada espresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los gefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8ª, título 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciere por órden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria, 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo,

con arreglo á la ley 10, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del egército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el articulo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el regimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando, con espresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo bando con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el art. 3.º, las personas siguientes: 1.º las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas: 2.º las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos: 3.º las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion; y no teniendo otro

delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena. 7.º La obligación impuesta á las autoridades políticas sobre la publicación del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su origen. 8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial local en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por si sola la aprehension el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanza. 10 Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese, se ejecutará sin necesidad de consulta. 11 En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se escusarán cuanto sea posible los careos con arreglo á la Real orden mencionada en la nota 16, tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion. 12 Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion. 13 En todos los demas casos, los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun quando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. 14 En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdic-

ciones ordinaria y militar, segun los limites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo. 15. El juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas; en el auto de traslado que se dé al reo, por igual término improrogable, se recibirá la causa á prueba. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no haciendolo, se nombrarán de oficio en el acto. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes á la devolucion de los autos, la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes. 22. Las listas de testigos se presentarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien quando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparencia personal. Los de-

(3)

mas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ractificación de los testigos del sumario. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ractificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán, así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion. (Se concluirá.)

NOTICIAS EXTRANGERAS.

ALEMANIA.

Francfort 11 de abril. — Desde el advenimiento al trono del actual elector de Hesse-Cassel, la censura es mucho menos rigurosa. Los periódicos del electorado gozan de mas libertad, y en el dia pueden dar noticias de España, de Portugal y de Italia, y referir al mismo tiempo lo que se delibera y discute en las sesiones de Cortes.

INGLATERRA.

Londres 10 de abril. Los noticias del mal éxito de la campaña de Nápoles han causado mucho disgusto á los que desean el bien del genero humano, y odian el despotismo que va tomando un nuevo vuelo en el continente, á impulso de aquellos mismos que lo reprobaban en Bonaparte, á quien ahora procuran remedar. Los verdaderos ingleses tienen un motivo mas para lamentarse de estos acontecimientos, por ver á un general ingles al frente de tropas levantadas para destruir la libertad de Nápoles. Tambien vimos en España el año 14 á otro general ingles hacer el mismo papel, y debemos avergonzarnos al considerar que Church y Whittingam, instrumentos de los dos Fernandos, son ambos naturales del pais que ha producido á Hampden, Sydney y Rusell. Pero por fortuna los sentimientos del pueblo de Inglaterra no son los mismos que los de estos dos generales. (*Morning-Chronicle*).

Las cartas de Portugal hablan en los tér-

minos mas satisfactorios del buen estado en que se halla aquel pais, y de los resueltos que estan todos los habitantes á defender y asegurar á toda costa las mejoras que han ganado con la revolucion. Estas noticias desmienten completamente los rumores insidiosos esparcidos por algunas personas interesadas en que sucediese lo contrario; y debemos decir en honor del pueblo ingles, que aunque propagaban estas voces personas de la mayor distincion, han sido recibidas por el público con el desprecio que merecian. Alegranse de los desastres de Nápoles aquellos seres envilecidos que desean ver al continente reducido á la mas absoluta esclavitud, aunque nos parece que su alegría es todavía muy prematura; pero tengan entendido que en España y Portugal la intervencion estrangera no harian mas que exaltar con mayor fuerza el espíritu de aquellos habitantes, y acelerar la consolidacion del sistema constitucional. Su situacion territorial los defiende del furor de los despotas, y pueden burlarse impunemente de las amenazas y las intrigas de los que quisieran verlos otra vez sumergidos en el estado de envilecimiento de que han tenido la fortuna de salir.

NOTICIAS NACIONALES.

S. Sebastian 22 de Abril. — Las cartas de Paris del 16 dicen haber decidido los santos aliados que las tropas austriacas ocuparán la Italia durante seis años, y que el reino de Nápoles pagase (á buena cuenta) 145.000,000 de rs. He aqui las felicidades que resultan de que el orden de las sociedades sea restablecido con las bayonetas mandadas por los nuevos Mahomas de este siglo. No hace un mes todavía que Frimont al acercarse á Nápoles prometia no ser gravoso á los pueblos que quisiesen recibir en papel, y no reclamasen se les hiciese en dinero, el pago de lo que consumiesen sus caballos y demas acémillas; pero su alto soberano, reconocido al agasajo que se les ha hecho de Aquila, Capua y Nápoles, tiene la dignacion de prolongar el hospedage, y de aceptar este primer donativo; los demas que se le vayan haciendo serán aceptados aun con mejor gracia, en razon del mayor cariño con que se los efecerán los napolitanos.

Murcia 24 de Abril. El Alcalde primero constitucional de esta ciudad, arrogándose las facultades del Rey, concedió licencia á un particular para que en el patio de la casa de misericordia hiciese una plaza de

toros, para cuatro corridas: el domingo se verificó la primera: el ayuntamiento lo supo y dió providencia para que no siguiesen las demas, porque solo el Rey puede conceder esta gracia; y así no la hubo ayer, pero el Gefe Político ha dado licencia para que esta tarde la haya. ¿Podremos saber quien tiene razon? El Universal podrá decirlo.

Nota. El Universal no entiende de toros, ni sabe si los permitidos en Murcia, fueron de muerte ó meramente de los que llaman novillos; pero lo que si sabe es, que estos torillos entre las autoridades producen muy mal efecto, y hacen formar al pueblo muy mala idea del sistema constitucional.

Cádiz 26 de abril. Desde las doce del dia de ayer hasta igual fecha del de hoy, han entrado en esta bahía las embarcaciones siguientes:

Polacra española *Centella*, capitan D. Pedro Taboada en 31 dias. Dice este capitan que salió con otras embarcaciones bajo convoy de la corbeta de guerra *Aretusa* para este puerto, y se separó de ella á los siete dias de viage. Que el pueblo de Maracaibo se habia sublevado, y á su consecuencia entraron en aquella ciudad las tropas de Bolivar. En la Guayra quedaba el queche de guerra *Hiena*, y que ayer le dió caza á dicha polacra un bergantin insurgente desde las cuatro de la tarde hasta las ocho de la noche, estando 22 leguas al O. del cabo de Sta. Maria.

Fragata española *Rosario* (a) la Atrevida, capitan D. Manuel Perez, de la Habana en 35 dias en lastre, y trae á su bordo varios oficiales y soldados licenciados. Dice su capitan que la fragata de guerra *Pronza* se conceptuaba saldria para el dia 20 ó fines del presente abril.

Bergantin español *Triunfante*, capitan D. Juan Costa, de la Habana en 35 dias con varios efectos, 500 pesos fuertes y 41 soldados licenciados.

Bergantin español *Precioso*, capitan D. José Segarra, de la Habana en 25 dias con 160 pesos fuertes.

Id. 27. Bergantin de guerra español *Correo voluntario*, su comandante D. Miguel Montemayor, de la Habana en 35 dias con la correspondencia y 3060 pesos fuertes y una poca de plata labrada.

Burgos 1.º de mayo. El domingo á las

ocho de la noche salió el Empecinado de Lerma en persecuimiento del cura de Villobiedo con 130 caballos, y creo que 300 infantes, debiendo reunir en breve mayores refuerzos, y hoy hemos recibido noticia de que el capitan general ha debido llegar á aquel punto con cien infantes y setenta caballos, se esperan los mejores resultados, con lo que estamos mas tranquilos

A cosa de las diez de la noche de dicho dia se cogió en esta á un espía del cura Merino, que traía una carta para el prior del convento del Cármen, en que le decia que se hallaba con bastante gente, mas de la que necesitaba, que solamente le hacia falta dinero, y que le enviase con el dador lo que su patriotismo le sugiriese. El gefe político hizo que una persona de su confianza fuese á hacer la entrega: vistiéndose el traje del espía, le abrieron inmediatamente que dijo era criado del cura: se le recibió con agrado y se le dió muy bien de cenar; el prior le entregó la respuesta y un talego de dinero; se despidió, y se fue á la gefatura: el gefe político dispuso ir con tropa y el juez de primera instancia al convento: despues de mucho llamar bajó un fraile á responder; y habiéndole dicho que era la justicia se volvió atrás, y empezaron á tocar las campanas á rebato por mas de media hora sin haber querido abrir hasta la hora acostumbrada; sin duda alguna quisieron conmover y amotinar el pueblo; pero por fortuna nadie acudió ni se movió de su casa: entró despues la justicia, y ha puesto preso al prior y otros tres frailes. Estos santos religiosos quieren llenar el cielo de mártires.

Madrid 2 de Mayo.

Esta noche se han reunido los jueces de hecho para calificar la proclama atribuida á un general ruso, y cuyo autor consta ser el presbítero Vinuesa, y la han declarado altamente subversiva.

Concluida la declaracion de los jurados, hecha relacion de la causa, y oido el fiscal, ha empezado el abogado del impresor su defensa; y ahora que es la una de la noche el juez no ha fallado todavia; pero se cree que lo hará sin levantar la sesion, segun lo ha pedido el fiscal.

Idem 4 El Rey se ha servido exonerar del empleo de Capitan General de Castilla la Nueva al teniente general D. Ramon Villalba, y ha tenido á bien nombrar para que le sustituya al de igual clase conde de Cartagena.

Imprenta Constitucional Mallorquina. Por Sebastian Garcia.